

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE SOCIEDAD MINERA
PACÍFICO DEL SUR SPA, Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 7 / ROL F-077-2023

Santiago, 26 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-077-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-077-2023**, de 14 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA (en adelante e indistintamente, “empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 96, de 3 de marzo de 2011 (en adelante, “RCA N° 96/2011”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Depósito de relaves filtrados doña rosa” (en adelante, “proyecto”). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 14 de diciembre de 2023.

2° Dicho proyecto, consiste en la construcción y operación de un depósito de relaves para la faena minera El Toqui, los que se dispondrán en forma de relaves filtrados. El depósito contará con un muro frontal de confinamiento que será construido en base a material de relleno controlado y compactado. El depósito fue



proyectado para almacenar del orden de 2.176.000 m3 de relaves filtrados, alcanzando al final de su vida útil una altura máxima de 20 metros.

3° Con fecha 3 de enero de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

4° Con fecha 8 de enero de 2024, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-077-2023** de 27 de diciembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos.

5° Con fecha 2 de abril de 2024, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023**, se tuvo por presentado y se formularon observaciones al PDC, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

6° Con fecha 25 de abril de 2024, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, por solicitud del titular.

7° Con fecha 9 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-077-2023**, de fecha 17 de abril de 2024, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus respectivos anexos.

8° Con fecha 4 de noviembre de 2024, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (en adelante, "CODESA"), realizó una presentación solicitando se sirva tener como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. En primer otrosí de su presentación, solicita tener presente observaciones al PDC presentado por el titular, solicitando su rechazo. En segundo otrosí, acompaña los documentos que indica.

9° Con fecha 19 de agosto de 2025, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol F-077-2023**, se tuvo por presentado el PDC refundido del titular, y previo a proveer su aprobación o rechazo, se realizaron una serie de observaciones que debían incorporarse en un nuevo PDC refundido, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para su presentación, la cual fue notificada con fecha 19 de agosto de 2025, mediante correo electrónico.

10° Por su parte, en la resolución previamente citada, se otorgó calidad de interesa en el presente procedimiento a CODESA, de conformidad al artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880. Asimismo, sobre la solicitud del primer otrosí de su presentación, se resolvió no ha lugar, por lo señalado en los considerandos 81° y siguientes de dicho acto administrativo; sin perjuicio del análisis que se realizará en la oportunidad procesal correspondiente sobre si el PDC presentado por el titular, satisface o no los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente para el instrumento.



11° En la misma fecha, esto es, 27 de agosto de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, que se llevó a cabo con fecha 04 de septiembre de 2025.

12° Finalmente, con fecha 16 de septiembre de 2025, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol F-077-2023**, de fecha 29 de agosto de 2025, acompañando los siguientes anexos:

- 12.1 **Anexo A.1.1:** “Instalación regla limnimétrica y determinación del nivel de sedimento de la piscina sedimentadora”.
- 12.2 **Anexo A.1.2:** “Limpieza mensual piscina de sedimentación, Depósito de relave Doña Rosa”, y sus respaldos de limpiezas.
- 12.3 **Anexo A.1.3:** Análisis de los resultados de calidad del agua (físico-químico) del estero San Antonio.
- 12.4 **Anexo A.2.1:** Instalación muros de contención puente de acceso Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 12.5 **Anexo A.2.2:** Instalación muros de contención canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 12.6 **Anexo A.2.3:** Limpieza de canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 12.7 **Anexo A.2.4:** Informe construcción pretils de contención canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa y su KMZ.
- 12.8 **Anexo A.3.1:** Procedimientos de “desvío de aguas de contacto a Planta Concentradora” y “Monitoreos en Estero San Antonio”.
- 12.9 **Anexo A.4.1:** Construcción muro de contención.
- 12.10 **Anexo A.4.2:** Informe de efectos.
- 12.11 **Anexo A.4.3:** Plan de emergencia Depósito de relaves Doña Rosa.
- 12.12 **Anexo A.4.4:** Retiro de sedimentos y aguas de contacto.
- 12.13 **Anexo A.4.5:** Instructivo recuperación del área afectada del Depósito de relaves filtrados Doña Rosa.
- 12.14 **Anexo A.4.6:** Ingeniería diseño drenaje basal Depósito de relaves Doña Rosa.
- 12.15 **Anexo A.4.7:** Informe técnico Plan de Corrección – Ley N° 20.283.

13° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

14° Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y considerando que la empresa ha incorporado gran parte de las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-077-2023, se estima necesario efectuar nuevas observaciones, con el objeto de que el titular complemente el PDC presentado, las cuales deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto y que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

A. Observaciones generales

15° Se debe **actualizar el estado de las acciones y entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución, al momento de la dictación del presente acto administrativo.

16° Respecto a los **costos** de las acciones, se deberá eliminar todo aquello que se relacione con los costos de horas hombre (HH), uso de maquinaria y, en general, todos los costos que se asocien a la esfera de costos regulares de la operación del proyecto.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

17° El **Cargo N° 1** consiste en *“No realizar la limpieza de la Piscina de Sedimentación, según las condiciones comprometidas en la evaluación ambiental”*. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

B.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

18° En la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, respecto de lo señalado por el titular sobre que la falta de limpieza de la piscina generó acarreo de sedimentos (relave) aguas abajo, situación que implicó que se superaran los umbrales de parámetros en el estero San Antonio en el sector del punto de descarga, para conductividad eléctrica (CE), turbiedad (NTU) y sulfato (SO₄); si bien se presenta informe anexo que analiza el comportamiento de los parámetros monitoreados por la empresa del punto aguas arriba (SW-RSA-AA-30) y aguas abajo (SW-RSA-30), según escala diaria, semanal y trimestral, con datos del año 2020 a los datos disponibles al año 2025, comparando con los límites señalados en su RCA para parámetros de control semanal (ej.: Zn, Pb, Fe, Cu, Mn, CE, SO₄ y Turbiedad), o la NCh 1.333, este debe ser complementando, **correlacionando** el alcance de las superaciones de los parámetros reconocidos por el titular **con la o las fechas en que se produjo el o los eventos declarados**.

18.1 Lo anterior, teniendo presente que, de los antecedentes del PDC refundido de 16 de septiembre de 2025, es posible observar que hubo un aumento en algunos parámetros controlados, al comparar resultados aguas arriba versus aguas abajo. Sin embargo, al no entregar fechas concretas en que se habría producido el acarreo de sedimentos, no es posible establecer una correlación respecto de ese evento, y las posibles superaciones de parámetros constatadas en los informes de resultados entregados por el titular. Lo anterior debe ser considerado en la sección de efectos del PDC, aun cuando la relevancia de dichas



superaciones pueda ser menor según el análisis presentado respecto de su comparación con los límites señalados en su RCA o la NCh 1.333.

18.2 Por su parte, se debe incluir información que no fue entregada en la última versión de PDC remitida, en Anexo A.1.3; en particular, **el monitoreo diario del parámetro CE aguas arriba, de manera de poder hacer la comparación con los resultados aguas abajo.**

18.3 Además, se debe **corregir el análisis para el parámetro Arsénico (As)**, que en el último PDC refundido entregado, señala exactamente lo mismo que respecto al análisis semanal del parámetro Manganeseo (Mn).

19° Sobre la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**; se debe agregar lo referido en la Acción N° 7 “*Limpieza del lecho del Estero San Antonio*”, que se encuentra incluida para el Cargo N° 2, para hacerse cargo también de los efectos generados por la infracción del Cargo N° 1.

B.2. **Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

20° **Acción en ejecución N° 1 “Determinación de la capacidad de uso de la piscina de sedimentación”:**

20.1 En el indicador de cumplimiento, se deben eliminar los siguientes medios de verificación, ya que no corresponden para esta sección: “*Se realizará un registro fotográfico georreferenciado y fechado de la acción. Además, se seguirá el procedimiento para estimar el nivel de sedimento acumulado*”. En definitiva, se debe dejar sólo el primer párrafo de la sección.

20.2 En los **medios de verificación**, agregar, en el reporte inicial, al menos, los siguientes: “*Registros de medición y limpieza del anexo A.1.2 realizados a la fecha de aprobación del PDC*”.

21° **Acción en ejecución N° 2 “Ejecución de limpieza mensual de la piscina de sedimentación”:**

21.1 En la **forma de implementación**, se debe agregar a lo señalado, lo siguiente: “*Cabe señalar que el procedimiento específico de limpieza de la piscina, corresponde al establecido en Anexo A.1.2 “Limpieza mensual de piscina de sedimentación, Depósito de relave Doña Rosa*”.

21.2 En el **indicador de cumplimiento**, se debe eliminar la siguiente oración: “*La ejecución de las mediciones para determinar el nivel de sedimento acumulado se realiza de acuerdo con el procedimiento según Anexo A.1.1*”.



21.3 Por su parte, se debe modificar la redacción del párrafo restante en el indicador de cumplimiento, y reemplazarlo por lo siguiente: *“Limpieza mensual de la piscina o cuando las mediciones indiquen que es necesaria, según lo descrito en el procedimiento de implementación y lo que establece la RCA N° 096/2011”*.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

22° El **Cargo N° 2** consiste en la *“Operación deficiente del transporte y posterior disposición de los relaves del proyecto desde la Planta de Espesados hacia el Depósito de relaves Doña Rosa”*. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA citado precedentemente.

C.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

23° Sobre la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, si bien se reconoce un efecto, entregando un análisis según los requerimientos realizados por esta SMA, las conclusiones expuestas no son consistentes con los antecedentes del informe de Anexo A.1.3, o bien, no se puede hacer trazabilidad de dichas conclusiones.

23.1 En primer lugar, se señala que los valores de pH presentan un rango 6,0 a 8,0 en el canal, sin embargo, no entregan resultados de dicho punto. Lo mismo, al señalar superaciones al parámetro SO₄ y Turbiedad. Por tanto, deberá presentar esta información para validar las conclusiones arribadas.

23.2 Por su parte, de la información de calidad del estero San Antonio contenida en Anexo A.1.3, se constata que para el SO₄, Turbiedad, CE y Mn, los resultados expuestos muestran un aumento, al comparar los resultados aguas arriba respecto de aguas abajo. Lo anterior ocurre con otros parámetros que, si bien fueron incluidos en los análisis del Anexo respectivo, no se incluyen en el relato de la sección del PDC correspondiente, tales como como Zinc (Zn), Plomo (Pb), Fierro (Fe) y Cobre (Cu). Estos últimos resultados, también deben ser ponderados, además de corregir en general lo señalado respecto a la calidad de agua del estero San Antonio, revisando la coherencia de la información entregada.

23.3 Además, se deberá explicitar que el efecto reconocido en el PDC, esto es, la superación de umbrales de parámetros en el canal y afectación en el estero San Antonio, es verificado en los antecedentes expuestos por la empresa al constatar los resultados aguas arriba versus aguas abajo, aun cuando la relevancia de dichas superaciones pueda ser menor según el análisis presentado respecto de su comparación con los límites señalados en su RCA o la NCh 1.333.

24° Finalmente, el titular debe reconocer de manera explícita el efecto consistente en la presencia de sedimentos en un tramo de 30 metros en el lecho del estero San Antonio, de conformidad a lo constatado durante las actividades de fiscalización ambiental y a lo establecido en la FDC, como consecuencia de la infracción.



C.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados

25° **Acción en ejecución N° 4 “Contención de escurrimiento de relave en el puente de acceso al depósito, así como la limpieza del relave acumulado por las barreras de contención en el mismo puente de acceso”:**

25.1 En el plazo de ejecución, indicar como fecha de inicio la indicada en la fotografía del Anexo A.2.1, esto es: 26 de diciembre de 2023.

25.2 Sobre el indicador de cumplimiento, se debe reemplazar lo señalado, por lo siguiente: *“Muros de contención a los costados del puente de tránsito de camiones hacia el tranque de relaves instalados y ejecución de limpieza según lo señalado en la forma de implementación”.*

25.3 Sobre los medios de verificación, se reitera que se debe ofrecer el siguiente medio de verificación, tanto en el reporte de avance como en el reporte final: *“Registro que dé cuenta de la limpieza permanente del puente de acceso para evitar la acumulación de relaves hacia el interior de los muros de contención”.* Dicho registro deberá señalar, al menos, fecha de la limpieza, nombre de la persona a cargo y firma, y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la actividad de limpieza realizada.

26° **Acción en ejecución N° 6 “Construcción de pretilas en sectores próximos de la zona de depositación de relaves”:**

26.1 Fecha de inicio y plazo de ejecución: se debe modificar la fecha de ejecución indicada, dado que, al ser una acción de construcción, no corresponde que se extienda durante toda la vigencia del PDC.

27° **Acción en ejecución N° 7 “Ejecución del monitoreo del lecho del estero San Antonio (...)”:**

27.1 Descripción de la acción: acotar la descripción señalada, a lo siguiente: *“Ejecución del monitoreo del lecho del estero San Antonio para determinar la presencia de relave”.*

27.2 Forma de implementación: reemplazar lo señalado, por lo siguiente: *“A raíz de la limpieza ya realizada en el lecho del estero San Antonio por parte del titular, se ejecutará un monitoreo en el lecho del estero San Antonio, mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), o una empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización (“INN”), o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (“ILAC”) en caso de no disponibilidad de ETFA, lo que deberá ser fehacientemente acreditado. Dicho monitoreo se realizará en un tramo de 30 metros de extensión aguas abajo del punto de descarga, con un número de muestras representativo del tramo, así como una muestra ejecutada aguas arriba, que permita identificar la presencia de relaves en el lecho. En caso de que se identifique presencia de relaves, se deberá ejecutar una limpieza en el tramo de 30 metros señalado, que considere la extracción a través*



de medios mecánicos manuales de los sedimentos del lecho y la disposición de los mismos en el depósito de relaves Doña Rosa; dicha extracción deberá considerar la no afectación de la biota y del cauce aguas debajo de dicho tramo. Posterior a dicha limpieza se ejecutará un nuevo monitoreo en las condiciones ya señaladas, para verificar la extracción total de sedimentos con presencia de relaves”.

27.3 Plazo de ejecución: se debe indicar una duración de 60 días desde la notificación de aprobación del PDC.

27.4 Medios de verificación: en el reporte final se debe indicar lo siguiente: *“Informe consolidado de las actividades ejecutadas, que incluya los resultados del o los monitoreos realizados y las actividades de limpieza según corresponda”*.

D. Observaciones específicas – Cargo N° 3

28° El Cargo N° 3 consiste en *“No activar el Plan de Alerta Temprana, consistente en realizar el envío de aguas de contacto recolectadas por el Sistema de Drenaje Basal, hacia la Piscina de Sedimentación, en las condiciones definidas en la evaluación ambiental”*. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA, ya referenciado.

D.1. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados

29° **Acción en ejecución N° 8 “Actualización del procedimiento de desvío de aguas de contacto a la planta concentradora y del procedimiento de monitoreo en el estero San Antonio”:**

29.1 Plazo de ejecución: se debe verificar la actualización del procedimiento, mediante un Anexo en la próxima versión de PDC refundido; de lo contrario, se debe modificar la acción, clasificándola como “acción por ejecutar”.

29.2 Medios de verificación: reemplazar lo señalado en el reporte inicial, y agregar en el reporte de avance, lo siguiente: *“Listado de asistentes a las capacitaciones firmado, copia de presentación, fotografías fechadas y georreferenciadas del desarrollo de las capacitaciones”*. En el reporte final, en tanto, reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Informe consolidado de las capacitaciones ejecutadas, que incluirá listados de asistentes a las capacitaciones firmados, copia de la presentación o medio de difusión definidos, y fotografías fechadas y georreferenciadas del desarrollo de las capacitaciones”*.

30° **Acción en ejecución N°9: “Activación del plan de alerta temprana”:**

30.1 Forma de implementación: se debe justificar la razón para incluir como condición de derivación de las aguas de contacto, adicional a la superación de los umbrales de parámetros definidos en la RCA, la capacidad de la piscina VLP (Very



Long Piscing), indicando en dicho análisis la referencia operacional considerada en la RCA u otra si corresponde, que autorice dicha condición.

30.2 Por su parte, se indica al titular que debe realizar el análisis de Sólidos Suspendedos Totales (SST), que es un parámetro semanal incluido en la RCA, y que puede gatillar la activación del Plan de Alerta Temprana con el desvío de las aguas respectiva. Lo anterior, ya que, de los análisis remitidos, fue posible constatar la ausencia de la medición del parámetro SST.

30.3 Medios de verificación: se debe indicar, en el reporte inicial, lo siguiente: “Resultados y derivaciones realizados a la fecha”.

E. Observaciones específicas – Cargo N° 4

31° El **Cargo N° 4**, consiste en “Realizar disposición de aguas de contacto y sedimentos de relave fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa, en un área no autorizada”. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA, ya individualizado.

32° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

33° En la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, se debe complementar indicando expresamente, el siguiente efecto sobre individuos de bosque nativo, tal como se explicita en el Plan de Corrección aprobado por CONAF mediante Aprobado según Resolución F-15/200-11-25 LEY 20.283: “Afectación de individuos de bosque nativo, específicamente, a la especie *Nothofagus pumilio*”.

34° Respecto del componente suelo, además de lo señalado, se reitera la necesidad de agregar el reconocimiento de afectación de manera expresa, debiendo indicarse, al menos, el **efecto sobre dicho componente, producido por la depositación directa de relaves en un área no evaluada ambientalmente**.

E.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

35° **Acción en ejecución N° 10 “Retiro de sedimentos de relave y aguas de contacto, desde área no autorizada”**: en relación al Anexo A.4.4 referenciado para esta acción, la superficie de retiro indicada debe ser modificada, esto es, eliminando la referencia a la superficie de 2.500 m², estableciendo, en cambio, que la acción debe ejecutarse respecto de la superficie total de depositación de relaves fuera del área autorizada, no solamente aquella determinada preliminarmente en el proceso de fiscalización, y señalada en la



FDC. Esto, teniendo en consideración que el cargo formulado se refiere a todo el material dispuesto fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa.

36° Forma de implementación: se debe incorporar una referencia expresa a las medidas necesarias para el manejo de eventuales emisiones atmosféricas producto del traslado de sedimentos. En caso de estimarse que estas medidas no son necesarias, se deberá justificar razonablemente dicha circunstancia, lo cual se deberá explicitar en alguna sección de la acción, o bien, en antecedente anexo.

37° Impedimento: debe eliminarse la referencia al impedimento que aún se encuentra contenido en el Anexo A.4.4 respectivo, tal como fuera indicado en la Res. Ex. N° 5/Rol F-077-2023 para esta acción.

38° Acción en ejecución N° 11 “Contención del relave por medio de construcción de un muro de relave filtrado el cual considera una mejora a la operación del depósito”:

39° Fecha de inicio y plazo de ejecución: se reitera la necesidad de entrega, en anexo de la acción, los medios de verificación que permitan validar el inicio de la construcción del muro de contención, de conformidad a lo señalado en la última versión de PDC refundido.

40° Acción por ejecutar N° 12 “Recuperación del área afectada”: Se debe modificar lo señalado en el Anexo A.4.5, en que se indica que la superficie a recuperar es de 2.500 m², reemplazándolo por una indicación general, de que la acción comprenderá “*toda el área afectada*”, y no solamente aquella determinada preliminarmente en el proceso de fiscalización, y señalada en la FDC. Esto, teniendo en consideración que el cargo formulado se refiere a todo el material dispuesto fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa.

41° Medios de verificación: en reportes de avance, se debe modificar la referencia al anexo, y reemplazarla por: “(...) según Anexo A.4.5”.

42° Acción por ejecutar N° 14 “Implementación del plan de contingencia del depósito Doña Rosa, ajustado a los requisitos establecidos en la resolución exenta N° 1610/2018 de la SMA, (...)”: En relación a esta acción, se solicita que sea eliminada, en atención a que no se relaciona con el hecho infraccional en cuanto a hacerse cargo de los efectos de la infracción y/o al retorno del cumplimiento normativo.

F. Cronograma

43° Se debe ajustar la duración de las acciones en función de lo señalado previamente, en este acto administrativo.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido –y sus anexos– ingresado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, con fecha 16 de septiembre de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA que, acompañe un nuevo **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Ignacio Barra Wirren, en representación de Sociedad Minera Pacífico del Sur. Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada en el procedimiento sancionatorio.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ARS/MMR
Correo electrónico:



- Ignacio Barra Wiren, representante de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, a la casilla de correo electrónico designada para estos efectos.
- Interesada en el procedimiento sancionatorio, a la casilla de correo electrónico designada para estos efectos.

C.C:

- Oficina regional SMA, Región de Aysén.

